

puedan cometerse contra ellos. Las autoridades tambien se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energía que se requiere para castigar á los delincuentes, aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares se presenten con su uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajacion de la disciplina, é impedir desaires y encuentros indecorosos á los oficiales del ejército. Esta disposicion no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con más extension la real orden de 20 de Febrero de 815, expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de Abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ellas se declara que los militares que no porten sus divisas están desafortados y sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de Octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1º de Julio y 7 de Agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares, de cualquiera clase ó graduacion que sean, con el uniforme riguroso que les está designado.

2. En los dias en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.

3. Llevarán consigo en todos los actos del servicios y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.

4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en orden de 10 de Diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.

5. Al militar á quien se encuentre sin

divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desafortado, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las citadas leyes.

6. Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.

7. Los señores inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones, podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas preveniciones, dirigidas á conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.

Y tengo el honor de decirlo á vd., para su cumplimiento.

#### NUMERO 1516.

Febrero 16 de 1835.—Providencia de la primera Secretaría de Estado.—Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.

El Excmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el señor mi antecesor, la aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V. S. á esta Secretaría en 3 de Enero último; en concepto de no gravar más á la Hacienda pública, con solo la variacion de que en la cátedra de derecho público se estudie el Watsel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posicion y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos, omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y políti-

ca de nuestro país, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las preveniciones correspondientes: lo que digo á V. S. de suprema orden, devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará copia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1835.—Gutierrez Estrada.—Señor rector de la Universidad.

#### REGLAMENTO PARA CÁTEDRAS Y CURSOS EN ESTA UNIVERSIDAD.

1. Cada catedrático disfrutará de la dotacion anual de setecientos pesos, á excepcion de los de idiomas mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.

2. Las cantidades que pague la Tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.

3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.

4. Todas éstas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra, por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del dia.

5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ámbos derechos y las de zoología.

6. De nueve á diez las de teología y de medicina.

7. De diez á once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.

8. Se cursarán las de cada facultad por este orden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de Sagrada Escritura. En cánones: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de idem, y en el tercero la de la teo-

ría de los cánones aplicada á las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho pátrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso, en la de zoología; en el segundo, la de medicina legal; en el tercero, la de hipocrática, y en el cuarto, la de la historia de la medicina.

9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano; para la de historia eclesiástica, Berti; para la de Sagrada Escritura, Jacobo Tirnio; para la primera, y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi, sobre los cánones: para la de aplicacion de éstos á las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos y bulas expedidas para la nacion: para la de derecho pátrio Juan Sala; para la de derecho público, Watsel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos; para la de zoología, Cubier; para la de medicina legal, Briand; para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de historia de la medicina, Cabanis.

10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el dia del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin, antes de comenzar la leccion, llamará la lista de sus cursantes.

11. Se tendrán como faltas á la cátedra no solo no asistir á ella desde que comienza la leccion hasta que acabe, á no ser por causa legitima, justificada ante el rector, sino tambien no saber lo señalado el dia anterior, y toda insubordinacion al catedrático; en cuyo caso, si despues de las correcciones prudentes de éste no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.

12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarse con dobles dias de asistencia á la misma cate-



dra, despues de concluido el tiempo de ésta.

13. Los que no comiencen el curso en 19 de Octubre no lo concluirán en 27 de Agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar; y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cursen medicina, que hacen cada curso en seis meses.

14. Los estatutos de la Universidad relativos á catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan al decreto de 12 de Noviembre de 1834 y á este reglamento.

#### NUMERO 1517.

Febrero 17 de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la inspeccion de milicia activa.—Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa.*

Hoy digo al Excmo señor secretario de Hacienda lo que sigue:

Son muy frecuentes los reclamos que hacen al supremo gobierno de la mala calidad del vestuario que reciben los cuerpos de los almacenes generales, apareciendo así comprobado por la sumaria que tengo el honor de remitir á V. E. con respecto al batallon activo de Puebla. Por lo mismo, el Excmo. señor presidente interino ha resuelto que V. E. se sirva dar sus órdenes al guarda almacenes generales, para que si las prendas de los vestuarios no están con las condiciones de la contrata no sean admitidas por él, estrechando V. E. de nuevo su responsabilidad en el caso de que así lo verifique; y que por lo respectivo al expresado batallon de Puebla haga V. E., que se le mejore el vestuario por estar probada la mala calidad del que recibió.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que trasladó esta resolución á los señores inspecto-

res, á fin de que para evitar en lo sucesivo que el vestuario que se entrega á los cuerpos no sea conforme con la contrata que rige, nombre cada uno por su parte en su caso, y para cada vez que se verifique entrega á los cuerpos, un interventor que examine y revise el vestuario que se le dé á cada uno, porque los almacenes generales se escudan con que los comisionados para recibirlo lo han hecho á su satisfaccion, debiendo hacerse el mismo nombramiento de interventor cada vez que se haga entrega de vestuario.

#### NUMERO 1518.

Febrero 18 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Modo de suceder en el mando militar accidentalmente en los Estados y Territorios.*

Deseoso el Excmo. señor presidente interino de remover las dudas que puedan ocurrir en la sucesion del mando accidental de los Estados y Territorios, despues de haber oido el dictámen de la junta de guerra establecida para consultar en los negocios más graves del ramo de guerra, y examinado con detencion la Ordenanza general del ejército y reales órdenes vigentes que tratan de la materia, ha resuelto que cuando se presente el caso de haber dos ó más oficiales, coroneles ó generales de iguales empleos efectivos, recaiga el mando en el que tenga grado de empleo superior, aun cuando en el empleo efectivo sea el ménos antiguo, y que si se hallasen dos en iguales circunstancias, prefiera en este caso el más antiguo en el empleo, siguiéndose para el efecto las reglas prescritas por las disposiciones que rigen.

Y tengo el honor de comunicarlo á dv., para los efectos correspondientes.

#### NUMERO 1519.

Febrero 19 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra, comunicada á la Inspeccion de milicia activa.—Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de éstos sus jefes propietarios.*<sup>1</sup>

Por la comunicacion de V. E., número 1263 de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspeccion y lo hacen solo por conducto de sus jefes natos. Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica, y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario, para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con ese objeto á los jefes que los manden bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones. Examinada esta materia con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse oportuno el adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando á largas distancias y en distintas comisiones; algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar. Por otra parte, el que se hace en el ejército, por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar sus órdenes para que

<sup>1</sup> Véase la circular de 7 de este mes, pág. 17.

se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma exactitud las noticias que les piden siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el dia. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6º del tratado II título 24, que en los casos en que se hallen separados de sus cuerpos los coroneles ó jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones y éstas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los comandantes accidentales ó en comision, mientras tengan el mando de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los jefes propietarios de todo lo que ejecuten, creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

#### NUMERO 1520.

Febrero 20 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Fuerza que deben tener los cuerpos activos.*

Con fecha 4 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, lo que sigue:

“Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente



con la nota de V. E., número 1327, de 31 del próximo pasado, en que trasladando otra del señor coronel del batallón 1.º activo de esta capital, consulta cuál debe ser la fuerza que deben tener los cuerpos activos en su totalidad, se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que estén formados bajo el decreto de 12 de Setiembre de 823, se arreglarán en un todo, respecto de la organización y fuerza, á lo prevenido en el decreto de 5 de Mayo de 824, que comprendió á la primera ley, y por cuya razón están hoy los batallones bajo el pie de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestación."

A consecuencia de esta suprema resolución, consultó el mismo señor inspector la aprobación de una circular que se proponía dirigir á los cuerpos activos, la que aprobada por el gobierno en 5 del actual, se le previno dirigiese á esta Secretaría un ejemplar, para remitirlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo en los términos que sigue:

Estando organizados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de Mayo de 824, y notándose que algunos, sin estar bajo el pie de guerra, incluyen en las propuestas las consultas para segundos tenientes y nombrar sargentos de aumento, conforme al artículo 5.º de la ley de 12 de Setiembre de 823, sin tener presente el artículo 4.º del citado decreto de 5 de Mayo de 824, circulado por esta inspección en 14 del mismo: que igualmente, aun sin tener la dotación de fuerza señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas dichas clases, que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pie de guerra, me veo en la necesidad de recordar á vd. el cumplimiento de la citada circular de 14 de Noviembre último, á cuyo fin se sujetará á las providencias siguientes:

1.º Mientras no se disponga por el supremo gobierno, que la fuerza de los cuer-

pos se aumente al pie de guerra, no se harán propuestas, ni se proveerán empleos de las clases que van expresadas.

2.º Los individuos que hoy existen en éstas, se retirarán á sus casas, quedando en clase de supernumerarios para ir siendo reemplazados, según su antigüedad, en las vacantes que de primeros tenientes y segundos sargentos ocurran.

3.º Esta misma regla se observará cuando por disposición del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pie de guerra y después se le mande quedar bajo el de paz. Esta providencia, que á virtud de consulta de esta inspección se ha servido aprobar con fecha 5 del corriente el Excmo. Sr. presidente, la comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

NUMERO 1521.  
Febrero 21 de 1835.—Ley.—Provisión de Mosquiteros á la guarnición del Estado de Tabasco.

Se faculta al gobierno para hacer el gasto necesario á proveer de Mosquiteros á la guarnición del Estado de Tabasco.

NUMERO 1522.  
Febrero 24 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Duración de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.

Habiendo consultado el Excmo. Sr. inspector de milicia activa y la Comisaría general de México, si los habilitados de un año debían terminar al fin de él su comisión; ó seguirla si no habían percibido dentro del mismo año los haberes vencidos; visto el artículo 2.º del tratado 1.º título 8.º de la Ordenanza del ejército que trata de la materia, y oído el parecer de la junta de generales establecida por el gobierno para consultar en los negocios en que estime

conveniente, ésta le ha consultado lo contenido en los artículos que siguen:

Art. 1.º Los habilitados de los cuerpos cesan en sus funciones terminando el tiempo para que fueron electos, aun cuando no hayan percibido todo lo correspondiente á aquel año.

2.º Las agencias se abonan al habilitado que perciba y distribuya los caudales de que deban descontarse.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente, interino, con lo consultado en los artículos insertos, me manda comunicarlo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1523.  
Febrero 27 de 1835.—Ley.—Que pueda regresar á la República la familia de D. Agustín de Iturbide.

Art. 1.º Se derogan el artículo 4.º de la ley de 8 de Abril de 1823 y la orden de 27 de Julio de 1824. En consecuencia, pueden regresar al territorio de la República la viuda é hijos de D. Agustín de Iturbide.

2.º Continuarán gozando la pensión que actualmente disfrutaban.

NUMERO 1524.  
Marzo 2 de 1835.—Ley.—Creación de vales de amortización de créditos contra el erario Federal.

Art. 1.º Todos los créditos contra el erario Federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno desde 1.º de Enero del año de 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la Tesorería general de la Federación, dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2.º Se crearán vales de amortización de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortización de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses no satisfechos de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3.º Con los vales de primera clase serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1.º de Enero de 1833, sin interés alguno.

4.º Con los vales de segunda clase se revalidarán los créditos ó órdenes llamadas de totalidad, contra la aduana del Distrito Federal, las marítimas y casa de moneda, incluidas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ó órdenes de totalidad de la administración anterior contra la Tesorería general, desde 1.º de Enero de 1832; las certificaciones de refacción; los llamados de quince y veinte de la misma administración; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarias generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interés.

5.º Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administración anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6.º Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administración anterior.

7.º En todas las oficinas, tanto de la Federación como de los Estados, se recibirán los vales de amortización, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporción será el treinta por ciento en vales de primera clase y setenta en numerario; el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase y ochenta y dos por ciento en dinero; el doce por ciento en vales de tercera clase y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase y noventa y cuatro por ciento en dinero.